



COMPETENCIA TERRITORIAL Y POTESTAD CERTIFICADORA DEL NOTARIO PÚBLICO

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Función Notarial.
Palabras Claves: Competencia Territorial, Potestad Certificadora, Notario Público, Certificación Notarial, Cónsul, Tramite Consular, Apostilla y Artículos 32 y 110 del Código Notarial.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 31/08/2022.
Nombre del Investigador: Lic. Esp. Simons Salazar García.	

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. Competencia Territorial	2
2. Potestad Certificadora	2
DOCTRINA	3
1. Competencia Territorial	3
2. La Certificación Notarial	15
JURISPRUDENCIA.....	18
Sobre las Certificaciones Notarial, la Competencia Territorial y los Trámites Consulares.....	18
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	27

RESUMEN

El presente informe de investigación realiza una reseña sobre la **Competencia Territorial y Potestad Certificadora del Notario Público**, para lo cual se precede a aportar el criterio que al respecto de este tema han elaborado la doctrina y jurisprudencia nacionales, basándose en los supuestos normativos de los artículos 32 y 110 del Código Notarial.

NORMATIVA

1. Competencia Territorial

[Código Notarial]ⁱ

Artículo 32. **Competencia Territorial.** Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica. Los notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento.

2. Potestad Certificadora

[Código Notarial]ⁱⁱ

Artículo 110. **Potestad Certificadora.** Los notarios podrán extender, bajo su responsabilidad, certificaciones relativas a inscripciones, expedientes, resoluciones o documentos existentes en registros y oficinas públicas, así como de libros, documentos o piezas privadas en poder de particulares. Para este fin, pueden utilizar fotocopias. En todo caso es necesario indicar si el documento se certifica literalmente, en lo conducente o en relación.

Si lo certificado fueren documentos privados, el notario debe dejar copia auténtica en el archivo de referencias, con indicación del solicitante y de la hora y fecha en que se expidió.

En estas certificaciones, podrán corregirse errores materiales o subsanarse omisiones en la pieza original y en las protocolizaciones, lo cual debe advertirse.

Siempre deben satisfacerse las especies fiscales correspondientes, los timbres o derechos que deban cubrirse, como si las certificaciones fueran expedidas por la oficina o el registro donde constan las piezas originales. Para todos los efectos legales, esas certificaciones tendrán el valor que las leyes conceden a las extendidas por los funcionarios de dichas dependencias, mientras no se compruebe, con certificación emanada de ellos, que carecen de exactitud sin que sea necesario, en este caso, argüir falsedad.

El notario que en dichas certificaciones consigne datos falsos, aparte de las responsabilidades penales y civiles, será sancionado disciplinariamente.

En las certificaciones de documentos privados en poder de particulares será aplicable, en lo pertinente, el artículo 107.

(¹)

DOCTRINA

1. Competencia Territorial

[Mora Vargas, H.]ⁱⁱⁱ

[P. 257] La territorialidad se concibe en el resto del mundo notarial, como la necesidad, vinculada al quehacer judicial, de determinado espacio físico que permita no solo circunscribirse con una misma legislación acotado a la función con el propósito de prestar un mejor servicio.

Aunque no aplicable para nuestro país. En casi todos los países del mundo el Notario cuenta con competencia territorial restringida a su contorno, comarca o circunscripción

¹ Nota del CIJUL en Línea: Para una mejor comprensión del material aportada se adjunta de seguido el artículo 107 del Código Notarial, que indica:

“Artículo 107. **Efectos de la protocolización de documentos privados.** La protocolización de documentos privados no les confiere la condición de instrumentos públicos; tampoco sirven para provocar inscripciones en los registros ni en las oficinas públicas, excepto cuando se trate de actas o piezas cuyo contenido deba inscribirse conforme a la ley.

Si en un proceso judicial o administrativo se invocare la protocolización de un documento, pretendiendo derechos con base en ella, y se cuestionare la autenticidad del contenido incorporado al protocolo, el documento notarial será ineficaz para fundar el derecho y el pretensor deberá presentar el documento original.

En toda protocolización, el notario debe conservar, en el archivo de referencias, copia del documento, acta o pieza a que se refiere la intervención.”

territorial. Por ejemplo el artículo 3, apartado 2 de la Ley luxemburguesa, relativa a la organización notarial, dice " los notarios ejercen sus funciones en todo el distrito de su residencia y no pueden realizar esa actividad fuera de su distrito, so pena de nulidad del acto."

Así por ejemplo en España es el Colegio Federal del Notariado Español, aquel encargado de asignar la circunscripción territorial una vez el Notario hay aprobado los exámenes de oposición, los que implican gran rigurosidad.

A contrario, en Francia los Notarios, desde 1986, ejercen sus funciones en todo el territorio nacional con excepción de las posesiones de ultramar. Sin embargo la habilitación, solo surte efecto en los límites del antiguo ámbito de competencia. Al respecto conviene revisar la siguiente jurisprudencia.

[P. 258] Voto N° 171-2005. Tribunal de Notariado.- San José, a las nueve horas treinta minutos del ocho de setiembre del dos mil cinco. Proceso disciplinario establecido ante el Juzgado Notarial por la Dirección Nacional de Notariado, representado por la licenciada A.B., abogada y notaria, en su calidad de Directora, contra el licenciado J.A.A.M., abogado y notario.

RESULTANDO:

1. La licenciada A.B.P., en su calidad de Directora Nacional de Notariado, denunció al notario J.A.A.M. por cuanto el día 19 de setiembre del dos mil tres, se recibió en esa Oficina, un documento para el trámite de autenticación de firma de notario, que consistía en un testimonio de la escritura número 261 autorizada por dicho profesional, en la que F.S.P. dona un derecho sobre un bien inmueble, situado en el Reparto Mireya, hoy Reparto diecinueve de julio, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, inscrito bajo el número 33193 folios 109 y 208 tomos 403 y 433, de la Sección de Derechos Reales, del Registro de la Propiedad del Departamento de Masaya, de esa República.- Que, de lo anterior, se tiene que la intención de los otorgantes con dicho traspaso, es para que surta efectos en territorio nicaragüense.- Que el artículo 32 del Código Notarial limita la competencia territorial de los notarios costarricenses en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en territorio costarricense.- Que el denunciado desconoció los límites que la ley establece respecto de sus actuaciones notariales y autorizó una escritura fuera de su competencia territorial, tornándose por ello ineficaz e inválido el acto contenido en la misma, en razón de que dicho instrumento surtirá efectos fuera de este país.- Que el artículo 6 del citado cuerpo legal, señala que los notarios deben asesorar debidamente a quienes solicitan sus servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen y que el artículo 7 inciso d) del mismo cuerpo normativo, prohíben al notario, como en el caso presente, autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o que carezcan de

alguna actuación o requerimiento que impida su inscripción en los registros públicos.- Que el notario, debió abstenerse de prestar el servicio solicitado, en el caso en examen.- Solicita se investiguen los hechos y, en caso de ser procedente, se aplique la sanción que legalmente corresponda, de conformidad con los artículos 144 incisos b) y e), y 145 inciso c) del Código Notarial.

2. En su contestación, el notario reconoce que el error cometido responde a una ligereza en su actuar.- Alega que, para todos los que se encuentran litigando "en la calle", como es su caso, se ven en la obligación de correr para cumplir con lo solicitado por el cliente.- Que con la documentación aportada queda claramente establecido que el error no corresponde a ninguna mala intención contra otorgante alguno.- Que no queda establecido en forma alguna que haya actuado en forma mal intencionada, dolosa, estafando personas, ya que es un profesional honesto, nunca espera caer en actos dolosos dañando la moral ni el patrimonio de personas y que todo responde a un error que como

[P. 259] ser humano cometió.- Que una suspensión le causaría un fuerte daño en el sustento tanto propio como el de su familia.- Que debe tomarse en cuenta que en la manifestación de sus clientes, dejan ver claramente cuál fue la situación imperante, no han sufrido daño moral ni económico, por lo que solicita dejar sin efecto legal este proceso disciplinario o en su defecto, imponer la mínima sanción.

3. El señor juez de primera instancia mediante sentencia de las diez horas del dos de mayo del dos mil cinco, declaró con lugar la denuncia y le impuso al notario un año de suspensión en el ejercicio de la función notarial.

4. Por no estar conforme con lo resuelto, apeló el notario, en virtud de lo cual conoce ahora el Tribunal de la sentencia indicada.

5. En los procedimientos se han observado las prescripciones y plazos de ley. No se notan defectos u omisiones que puedan causar nulidad.

Redacta el Juez S. S.

CONSIDERANDO:

I. Se agrega un hecho con el número 3) que se leerá así: que la escritura 261 tiene adherida la boleta de seguridad 681042 N, del notario autorizante (ver folio 1).- Se corrige el hecho 1), en el sentido de que el segundo nombre de la donataria es Empellían y que el sustento probatorio de ese hecho consta a folios 2 y 10.

En lo demás, se aprueba la lista de hechos probados que contiene la sentencia apelada por ser fiel reflejo de la prueba que consta en autos.

II. El notario se muestra inconforme con lo resuelto por el juzgador de instancia, y en su escrito de agravios expone que es mayor el daño que se le causa con la suspensión de un año, ya que se le priva del principal sustento económico para su subsistencia y el de su familia.- Que la sanción es muy dictatorial, ya que quedó debidamente demostrado que no se causó daño alguno al patrimonio de su cliente, como él lo manifiesta claramente.- Que está en presencia de un código que sobredimensiona la sanción, para notarios honestos, como es su caso.

Alega que se considera un trabajador perseguido por el delito de trabajar. -Que los fundamentos jurídicos que sustentan la queja son aparentemente pertinentes, o sea visto desde adentro.- Pero no acepta o se allana a la queja respecto a los eventuales daños y perjuicios que las partes pudieron haber sufrido.- Que como notario puede autorizar instrumentos públicos cuya eficacia se subordina a su anulación mediante el otorgamiento de nuevos instrumentos que en efecto sean eficaces, verbigracia, cuando se otorgan poderes para ciudadanos nacionales o extranjeros para realizar actos o contratos que surtan efectos allende nuestras fronteras.- Es decir, documentos, como se ha indicado antes, son precontratos que se pueden anular en cualquier momento cuando las partes así lo dispongan.- Ese lote se segregaría posteriormente y, para ello tendría que anularse el instrumento objeto jurídico para dar paso a otro que no fuese una

[P. 260] venta sino poderes para que terceros efectuaran una venta en Nicaragua, y en esos términos fue que consintió prestar sus servicios.- Dice que en ningún momento autorizó a las partes para que se apersonaran a la entidad denunciante para que autenticaran su firma, pues expidió un testimonio de ley, por ser una obligación del notario, pero no lo hizo bajo esa condición.- Que por lo demás fue un acto de buena fe y a solicitud de las partes, por lo que estima que la denuncia carece de fuerza legal.- Que las partes solo le dicen que necesitan un documento que únicamente garantice la venta, y él les aclara que el instrumento público no puede surtir efectos en Nicaragua por competencia territorial.- Pero que sí se podría hacer una escritura cuya validez entre ellos sería como una acta de compromiso, a lo cual estuvieron anuentes y con acuerdo de cosa y precio se perfecciona la venta bajo condición resolutoria tácita de anular el instrumento oportunamente y sustituirlo por poderes, en su momento oportuno, o sea los respectivos poderes.- Aduce que no se trata de impericia, negligencia ni ineptitud y que el documento no debió haber sido decomisado, pues para tal efecto, no se contó con la anuencia de las partes interesadas.- Que la presentación del documento por las partes a la entidad denunciante, fue por desconocimiento no reprochable porque ellos no son abogados.- Que él, en ningún momento se presentó como notario con el documento, por lo cual las conductas no se han cometido y prueba de ello es que esa escritura posteriormente queda sin valor y las mismas partes relevan al notario de responsabilidad.- Que el procedimiento, la oficiosidad, así como la naturaleza de la sanción impuesta, desde el punto de vista jurídico, es un procedimiento viciado, porque

no contó con una denuncia previa de las partes, motivo por el cual se siente un trabajador perseguido por un delito no cometido.- Que la acción de oficio de la denuncia es un error de la jerarca, con lo cual no sólo se le afecta a él, sino a cualquier notario que actúe de esa manera, utilizando las prevenciones del procedimiento administrativo y del Código Procesal Penal, los cuales se deben aplicar por carecer de ello el Código Notarial.- Agrega que se debió resolver con una sana crítica racional, lo cual significa un instrumento del derecho de los trabajadores, en este caso al notario en ejercicio de la labor notarial.- Que significa a todas luces indefensión, y en un país como el nuestro que se precia por contar con una democracia como la que se pregona, cuando se debería hacer uso de esos instrumentos que están al servicio de los trabajadores.- Que se encuentra agraviado por encontrarse frente a una sanción fuerte sin delito alguno, donde ni siquiera se han causado daños y perjuicios, esto es, el órgano disciplinario debe, en este caso, echar mano a esta cláusula absoluta, la cual contempla nuestra legislación procesal.- Que nota aquí una enorme deficiencia del Código Notarial que los notarios agraviados ahora y en el futuro deben modificar.

III. Lo resuelto por la autoridad de instancia se encuentra de derecho y por eso ha de confirmarse.- Las disposiciones del Código Notarial son claras en el sentido de que los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica.

[P. 261] Es decir, el notario sólo puede actuar y ejercer su función fedataria dentro de su jurisdicción, esto es, dentro de nuestro país y, puede hacer constar actos y hechos jurídicos otorgados en el extranjero, siempre y cuando éstos surtan efecto dentro de nuestro territorio.- Dicho cuerpo normativo, en sus artículos 6 y 36, establece, como un deber funcional a todo notario, abstenerse de prestar el servicio, como en el presente caso, cuando estime que su actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico, ya que de lo contrario violaría igualmente la prohibición de autorizar actos y contratos nulos, ineficaces o contrarios a la ley, contenida en el artículo 7 inciso d) del Código Notarial.- Al proceder el denunciado a autorizar la escritura número 261, que refiere el traspaso de un inmueble ubicado en el Reparto Diecinueve de Julio, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, e inscrito en el Registro de Propiedad de ese país, transgredió dicha normativa, toda vez que su función de profesional en derecho habilitado para el ejercicio de la función notarial, y por ende, conocedor del derecho, le imponía la obligación, desde un inicio, como parte de su deber de asesoría, establecido en el artículo 34 inciso f) de dicho código, informarles a los otorgantes de dicho instrumento, de su imposibilidad de autorizarlo, por más que éstos insistieran en que se llevara a cabo.- Esto por cuanto generalmente las partes son desconocedoras del derecho y, es con ese fin que se buscan los servicios del notario, quien está en el deber, como contraprestación a los honorarios que se le cubren, de prestar debido asesoramiento a las partes y fungir como contralor de legalidad, por lo

que no encuentra este Tribunal justificación alguna al hecho de que el notario haya procedido a autorizar una escritura, como la de marras, que la ley le prohíbe confeccionarla.- También, debe tenerse en cuenta que el notario es un perito en derecho, quien tiene la obligación de conocer las disposiciones atinentes con el ejercicio de la función notarial.- Es por lo anterior que el notario denunciado se hizo acreedor a la sanción de un año de suspensión que le impuso el señor juez con base en los artículos 144 inciso e) y 145 inciso c) del Código Notarial, lo cual ha de confirmarse, haciéndose la aclaración de que la norma a que se hace referencia como transgredida, en el considerando III de la sentencia apelada, es el inciso d) del artículo 7, error material que se corrige y, también es aplicable al presente asunto el artículo 144 inciso b), sanción que se estima es proporcional con la gravedad de la falta cometida, sin que se disminuya ésta por la manifestación de las partes de que no se les causó daño moral o patrimonial, ya que el agravamiento no proviene del inciso a) del artículo 145 sino del c), que contempla un presupuesto diferente al argumento que esgrime el notario.- Tampoco disminuye su gravedad, el hecho de que posteriormente, mediante un nuevo instrumento, las partes en dicha escritura hayan dejado sin efecto dicho contrato, ya que la rescisión surte efectos desde el momento en que se otorga, sin que se pueda retrotraer a la fecha de la escritura rescindida.

IV. En cuanto a los alegatos del denunciado, expresados en su escrito de agravios, debe decirse que éstos no son de recibo. No es cierto, como erradamente parece entenderlo el denunciado, que como notario puede autorizar ins-

[P. 262] trumentos públicos cuya eficacia se subordina a su anulación posterior mediante el otorgamiento de nuevos instrumentos que en efecto sean eficaces.- Al respecto, el artículo 70 del Código Notarial, establece que todo documento notarial es el expedido o autorizado por notario público en el ejercicio de sus funciones notariales, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley y, la escritura autorizada por todo notario, en el ejercicio de su función, es un instrumento público con efectos ejecutivos y probatorios plenos, conforme a lo señalado en los artículos 369,370 y 371 del Código Procesal Civil, y se otorgan para que reúnan todos los elementos relativos a la validez jurídica del negocio autorizado.- Por eso es que no resulta admisible dicho argumento y, porque la anulación sólo es procedente por declaratoria de autoridad judicial competente, no por la declaración de las partes, pues los instrumentos públicos se otorgan para que tengan efectos y plena validez jurídica desde el momento en que este hecho se produce, toda vez que la función del notario es brindar seguridad jurídica, cuando los otorgantes acuden a rogar sus servicios, ya que buscan la certeza legal en los actos y contratos que este autorice.- Lo que sí pueden hacer las partes, es, si ése es su deseo, rescindir un acto o contrato por medio de un nuevo documento, que surtirá efectos desde el momento mismo en que se autorice, sin que se pueda retrotraerlos a la fecha en que se otorgó el anterior documento.- En cuanto al ejemplo que argumenta el notario de que puede otorgar poderes para ciudadanos nacionales o

extranjeros para realizar actos o contratos que surtan efectos allende nuestras fronteras debe expresarse que ese tipo de actos se rige por el principio de locus regit actum y, para el caso de poderes, la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, ratificada por nuestro país, así como el Código de Bustamante. pero no comprende el asunto que aquí nos ocupa.- Por otro lado, en cuanto al otro argumento, el traspaso que refiere la escritura número 261 no es un precontrato, y si ese fuere el caso, cobija la misma prohibición en que incurrió el notario, cuál es autorizar un contrato ineficaz, pues está referido al traspaso de un inmueble ubicado fuera de nuestro país.- Tampoco tiene que ver en modo alguno, con una segregación que posteriormente se efectuaría, pues ello no se desprende de la lectura de ese documento, e igualmente, si de eso se tratara, le está prohibido al notario otorgarlo en esas condiciones, ya que se insiste, carece de competencia territorial para ello y, no tiene relación alguna con haber otorgado poderes para que terceros efectúen la venta en Nicaragua, o con acta de compromiso alguna, que de la misma forma le está vedado autorizarlos, para una situación como la que nos ocupa.- En este sentido debe aclararse que, en armonía con la validez jurídica y eficacia para la que se otorga un instrumento público ante notario, éste tiene la obligación -cuando la ley no le impone el deber de abstenerse de prestar el servicio- de redactar en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivos, como lo expresa el artículo 87 del Código Notarial, de manera que la escritura número 261, conforme a lo expresado en dicho

[P. 263] agravio, ni se ajustó a las disposiciones legales, ni surtió los efectos jurídicos requeridos por las partes, aparte del límite de competencia funcional que tiene el notario conforme al artículo 32 del citado cuerpo legal, que le impedía a todas luces otorgarla.- Debe rechazarse también el agravio de que dicha escritura fue un acto de buena fe, a solicitud de las partes, pues, de acuerdo a lo prescrito en el párrafo primero del artículo 31 del citado código, el notario, como fedatario público, tiene el deber de ajustar su actuación, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones, entre ellas, para este caso en particular, la competencia territorial establecida en el numeral 32 citado y, con observancia de los requisitos de ley, los que incumplió, al no haberse abstenido de prestar el servicio solicitado y autorizar un contrato totalmente ineficaz.- Lo atinente a que la queja de la entidad denunciante carece de fundamentación legal, de igual manera debe rechazarse, ya que la función de la Dirección Nacional de Notariado, es vigilar y controlar el ejercicio de la función notarial, por lo que ante una transgresión, como la que nos ocupa, tiene el deber legal de denunciarla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 150 del Código Notarial, además, la denuncia planteada por dicha Dirección, contiene una relación de hechos debidamente fundamentados, de los que se le dio traslado e, incluso, la comisión de la falta fue aceptada por él, en su escrito de contestación.- Respecto a su argumento

de que las partes le dicen al notario que necesitan un documento que únicamente garantice la venta y que él les aclara que el instrumento público solo puede surtir efecto en Nicaragua por competencia territorial, pero que sí puede hacer una escritura cuya validez entre ellos sea como un acta de compromiso, a lo que estuvieron anuentes, con acuerdo de cosa y precio donde se perfecciona la venta bajo condición resolutoria tácita de anular el instrumento oportunamente y sustituirlo por poderes, en su momento, debe reiterarse lo expresado líneas atrás, en el sentido de que el notario debió desde un inicio abstenerse de prestar el servicio, informarlo así a las partes, como parte de su deber de asesoría, y no autorizar, como lo hizo, un contrato totalmente ineficaz, habida cuenta del límite de competencia territorial que tiene, además de que, es él quien conoce el derecho, no las partes, principalmente si son extranjeras y legas en estos menesteres, aparte de que, como también se dijo, no se puede autorizar un instrumento público, para anularlo posteriormente, lo que se contrapone a la esencia misma de la función notarial, que procura evitar litigios, no a fomentarlos.- Asimismo, debe señalarse que no fue un contrato de compraventa lo que el denunciado autorizó, sino una donación, contratos cuya naturaleza jurídica es totalmente distinta, lo que deja ver la confusión que tiene el notario respecto a este caso y, de todas formas, uno y otro, estaba inhibido para otorgarlos.- En lo que atañe a que las partes han relevado de responsabilidad al notario, como lo expresó la autoridad de instancia, de acuerdo al artículo 15 del Código Notarial, tal manifestación carece de sustento legal y el hecho de que las partes hayan acudido a la Dirección de Notariado, sin que el notario los haya enviado, explica el hecho de que las partes en todo momento tuvieron claridad de los efectos jurídicos que asumieron tenía el documento, es decir, tenían la confianza de que el notario les con-

[P. 264] feccionó la escritura 261, como un documento válido y eficaz, con carácter de auténtico, tan es así que acudieron a esa Dirección para que se autenticara, y fue ahí, donde esa entidad, en el ejercicio de sus funciones, lo certificó, para aportarlo como prueba a esta denuncia, sin que conste en autos prueba de que haya sido decomisado, aspecto éste que en todo caso, no es relevante para la resolución de esta denuncia.- Además, el hecho de que las partes no hayan denunciado expresamente al notario, sino que lo hizo oficiosamente la quejosa, no justifica la falta cometida por el notario ni disminuye su gravedad, porque la entidad denunciante, conforme al artículo 150 en relación al artículo 22 inciso j) del Código Notarial tiene legitimación para hacerlo, y ello para nada vicia jurídicamente el procedimiento, como lo afirma el denunciado.- En cuanto a las expresiones de éste, que expresa como agravios, en el sentido de que se le impuso una sanción muy dictatorial y por eso se siente un trabajador perseguido por el delito (sic) de trabajar, que se debió aplicar la sana crítica racional, lo cual significa un instrumento al derecho de los trabajadores, en este caso el notario en el ejercicio de la labor notarial, debe decirse que el Estado establece una serie de deberes y obligaciones, en aras del interés público, para los profesionales en derecho que desempeñan el

notariado público, que es una función privada de naturaleza pública, y la inobservancia de esos deberes, los hace acreedores de la respectiva sanción disciplinaria, una vez establecida su responsabilidad, a través del respectivo proceso. - Esto tiene por objeto, en resguardo del interés de la colectividad, que se mantenga el orden y correcto desempeño de la función notarial, sancionando las faltas a los deberes que ella impone, como consecuencia directa y necesaria de la relación funcional que liga al notario con el Estado, por la delegación que éste le ha hecho de la fe pública.- Es así como, el notario en el ejercicio de su función, está obligado a prestar el debido asesoramiento jurídico y control de legalidad, no sólo para la celebración del acto o contrato que se le pida autorizar, sino también para la instrumentalización de los mismos, y el ejercicio de estos deberes también le imponen, abstenerse cuando la ley le prescribe esa obligación.- Estos deberes, así como otros que establece la legislación notarial, no son potestativos, sino de obligatoria sujeción para el notario, dada su delicada investidura de fedatario público, y ha sido política del legislador, imponer sanciones cuando existan desviaciones al correcto ejercicio de la función notarial; en este caso, este Órgano Colegiado, al igual que el juzgador de instancia, están sujetos rigurosamente al principio de legalidad y se aplican las sanciones previstas por la ley, debidamente sancionada y publicada, que es de conocimiento del denunciado y de todos los notarios públicos, quienes también deben acatar el principio de legalidad.- Deben rechazarse esos reproches que hace el denunciado ya que no existe ninguna aplicación discrecional ni persecución hacia él ni a ningún notario público, y la imposición de la sanción no prejuzga sobre su honestidad como profesional en derecho que ejerce el notariado público, ya que eso es un asunto que no tiene relación con la situación que aquí nos ocupa, sino que lo que aquí se examina, en forma objetiva, es su responsabilidad disciplinaria, la que existe al haber quebrantado una regla de derecho, que le impone determinada forma de ac-

[P. 265] tuar para casos en que tiene limitada su competencia territorial, por lo que resulta jurídicamente obligado a hacerle frente a la sanción disciplinaria prevista por la legislación.- Se reitera, que se le aplica la sanción, en su carácter de notario público, a fin de mantener la observancia de los deberes funcionales que establece la legislación en la materia, para el correcto ejercicio del notariado público.- En este caso, contrario a lo sostenido por el denunciado, quien parece no comprender la gravedad de la falta en que incurrió, procedió a confeccionar una escritura, para la cual no tenía competencia territorial para autorizarla, utilizando además, una boleta de seguridad que se utiliza exclusivamente para la presentación de documentos al Registro Nacional de este país, según lo dispone el artículo 29 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público N° 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, con lo cual violó su deber de abstención para este tipo de asuntos, y con ello, incumplió con el deber de asesoría que está obligado dispensar a las partes, al no informarles de la imposibilidad de otorgar ese instrumento, así como no acató la prohibición de autorizar un contrato ineficaz e inválido.- Lo anterior constituye una falta, tipificada en el artículo 139 del Código

Notarial, como grave, por incumplir deberes que le impone el correcto ejercicio del notariado, y esa calificación no viola para nada el derecho del denunciado, como trabajador, en ejercicio de la función notarial, ni de ningún otro profesional, sino que si, por negligencia, impericia o desconocimiento, el notario escogió una solución inadecuada para la rogación que se hizo de sus servicios por parte de los otorgantes en la escritura número 261 por él autorizada, ha de enfrentar las consecuencias de su actuar. -Se le aplica la sanción que prevé el ordenamiento jurídico, como consecuencia de la violación de un deber funcional, cuál es la obligación de no hacer, o sea, no abstenerse de prestar el servicio rogado.- Esto debido a que su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 144 inciso e) del Código Notarial, ya que incumplió deberes, como los antes citados, que son de imperativa observancia por todo profesional que ejerce el notariado público, para el correcto ejercicio de tan importante actividad, sancionándose, conforme a lo dispuesto en el numeral 144 inciso b) y 145 inciso c), al haber autorizado un contrato ineficaz, en este último caso, la sanción se agrava si esta ineficacia se debe a impericia, descuido o negligencia, como ocurrió en el presente asunto.- Se estima que este agravamiento es aplicable al caso en examen, por cuanto el notario, como conocedor del derecho, a sabiendas de que debía de abstenerse, procedió a autorizar el traspaso de un inmueble ubicado en Nicaragua, mediante un documento con apariencia de legalidad, utilizando su boleta de seguridad que sólo es para documentos a presentar en el registro costarricense, al margen de que las partes lo hayan dispensado de responsabilidad, de que afirmen que no se les ha causado daño moral ni patrimonial y, de que lo hayan dejado sin efecto, posteriormente, ya que como contralor de legalidad, el notario, profesional en derecho, debe propiciar la solución jurídica más conveniente para resolver la solicitud de los servicios que le efectúan las partes, y el hecho de que en otra escritura, las partes manifiesten que no cobró honorarios, carece de importancia, ya que

[P. 266] los casos en que así está facultado el notario para no cobrar esos rubros, están previstos taxativamente en el Arancel de Honorarios para Profesionales en Derecho, no estando comprendido un asunto como el presente, lo que de todas maneras, no lo excluye de responsabilidad.- Ha de tenerse presente, en esta situación, que la función del notario, cuando se le ruegan sus servicios, no es mecánica, en el sentido de que procede simplemente a documentar lo que le solicitan las partes, sino que como fedatario público, debe examinar y apreciar jurídicamente el valor de su actuación, previo a documentarla y rubricarla con su fe pública, para así garantizar el efecto jurídico que pretenden las partes que ruegan sus servicios y, si el servicio que le ruegan es contrario a la ley, debe abstenerse, más en un caso como el que nos ocupa, en que el propio denunciado reconoce la imposibilidad de otorgar un instrumento público en esas condiciones.- Finalmente, en cuanto a que deben aplicarse las prevenciones del procedimiento administrativo y del Código Procesal Penal, por carecer de ello el Código Notarial, debe indicarse que ese argumento es incorrecto, pues, ya en anteriores

oportunidades, este Tribunal ha dicho que al derecho sancionatorio le resultan aplicables las disposiciones y principios del derecho penal como el debido proceso, audiencia previa, etc, en tanto no se contradiga con las normas y principios particulares de éste, pues ambos son manifestaciones del derecho punitivo del Estado, lo que ha ratificado la Sala Constitucional en el voto N° 6359-93, al expresar que: "Los derechos que en materia penal le reconoce la Constitución Política al imputado, también se extienden como ya se ha indicado en otras oportunidades, al proceso sancionatorio, en lo que resulte aplicable de acuerdo a su naturaleza.-", pero en este asunto, contrario a lo que afirma el denunciado, se aplica el procedimiento establecido en el Código Notarial para casos como el presente y, supletoriamente, por disposición del párrafo final del artículo 163 de dicho cuerpo legal, las disposiciones del Código Procesal Civil, sin que esté previsto en norma alguna, el precepto de que antes de denunciar una falta, se le debe prevenir anticipadamente al notario su subsanación, como lo expresa en sus agravios.- En cuanto a la prueba para mejor resolver, ofrecida en su escrito de apelación, además de no ser este el momento procesal para ofrecerla, resulta inconducente para la resolución de este caso, por lo que no resulta admisible.-Así las cosas, al no haberse abstenido de prestar sus servicios, no haber asesorado debidamente a las partes de que no podía otorgar la escritura número 261 y haber autorizado el notario dicho documento, que es un contrato ineficaz e inválido, ha de confirmarse la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Licda. A. C. Ch. V.

Licda. M.A.R.

Lic. R.S.S.

[P. 267] La razón de ser de la circunscripción territorial, debemos buscarla en el orden, la organización, que deviene del señorío que debe tener el Notariado y su labor. La génesis de la misma fue evitar que se abarrotara, que se conglomeraran de manera desordenada y caótica los notarios en una zona, área o región comercialmente más productiva. Fue impedir que la cantidad de notarios fuera tal que se atropellaran entre sí. No fue limitar la expansión documental. Todo lo contrario, esa es su razón de existencia. Que los notarios estén en un sitio y los documentos produzcan sus efectos en otro. Que los documentos sean los que viaje, no el Notario.

Al referirnos a su competencia territorial, sobreviene la duda en relación a la interpretación de la este tipo de competencia. La discusión es válida por los casos que conoce el Tribunal Notarial en que se discute el tema. Veamos al respecto el 32 del Código indica.

ARTICULO 32. Competencia territorial. Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica. Los

notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento.

Este artículo a mi juicio, debe entenderse de la siguiente manera:

a) Los actos o contratos otorgados en el territorio nacional y que tengan efectos en el nuestro no deparan discusión alguna.

b) La expresión deban surtir efectos en Costa Rica es donde debe centrarse la atención. Estos se refieren a los actos o contratos otorgados en el extranjero y que generen efectos en nuestro país. No se puede entender de otro modo, ya que no tendría sentido, (estaríamos en el supuesto a)

c) Ahora el tema neurálgico del asunto es el siguiente; se refiere a los actos o contratos que se produzcan en el país pero que tengan efectos válidos en otras naciones. Como se sabe cada vez más existen tráfico de personas, capitales, y documentos.

[P. 268] Ante lo último, es el notario un amigable documentador. El Cartulario, es el profesional llamado a dar esta conveniente solución, cual es el de documentar instrumentos o documentos notariales, para que tengan efectos en el extranjero. Así ocurre en todas partes del mundo. Ya recientemente un Tribunal, de lo Civil, acepto en España, la inscripción de un documento alemán, otorgado por comparecientes alemanes, ante notario alemán para ser inscrito en España. Igualmente formula acepta las legislaciones centroamericanas que tiene, junto con Costa Rica, un origen común, casi idéntico.

El criterio del Tribunal Notarial, ha sido otro, del cual respetuosamente discrepo . Dentro de la jurisprudencia conocida, se encuentra el VOTO N° 171-2005. Del TRIBUNAL DE NOTARIADO.- San José, a las nueve horas treinta minutos del ocho de setiembre del dos mil cinco.

Me interesa rescatar lo siguiente;...

III.- Lo resuelto por la autoridad de instancia se encuentra de derecho y por eso ha de confirmarse - Las disposiciones del Código Notarial son claras en el sentido de que los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica.- Es decir, el notario sólo puede actuar y ejercer su función fedatario dentro de su jurisdicción, esto es, dentro de nuestro país y, puede hacer constar actos y hechos jurídicos otorgados en el extranjero, siempre y cuando

éstos surtan efecto dentro de nuestro territorio.- Dicho cuerpo normativo, en sus artículos 6 y 36, establece, como un deber funcional a todo notario, abstenerse de prestar el servicio, como en el presente caso, cuando estime que su actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico, ya que de lo contrario violaría igualmente la prohibición de autorizar actos y contratos nulos, ineficaces o contrarios a la ley Por eso es que no resulta admisible dicho argumento y, porque la anulación sólo es procedente por declaratoria de autoridad judicial competente, no por la declaración de las partes, pues los instrumentos públicos se otorgan para que tengan efectos y plena validez jurídica desde el momento en que este hecho se produce, toda vez que la función del notario es brindar seguridad jurídica, cuando los otorgantes acuden a rogar sus servicios, ya que buscan la certeza legal en los actos y contratos que este autorice.-

[P. 269] Es decir el tema se centra en determinar si el Notario puede realizar actuaciones que va a tener efectos en otro país. En la jurisprudencia tras anterior, tuvimos claro que no puede un notario costarricense realizar una venta de un inmueble ubicado en otro país. Pero que tal si se realiza un acto jurídicamente válido a fin de que sea aplicado en otra nación. Como protocolizar un acta notarial de una sociedad con residencia en otro país, según los requerimientos del otro país, esto por cuanto todos los socios están en Costa Rica. Negar lo anterior equivaldría a que los socios de una sociedad que se encuentran en Costa Rica, deban de acudir a su país de origen, a celebrar una asamblea. Pareciera que la legalidad, eficacia o eventual anulabilidad del instrumento debe ser dictaminado por el tribunal extranjero, no el patrio.

Pienso que la función notarial no está para concebir este tipo de limitaciones. Es el notario facilitador, colaborador instrumental, no es límite sino posibilidad.

Prueba de lo mencionado, es que actualmente los nuevos lineamientos extienden la posibilidad de que el notario costarricense pueda acudir a certificar documentos, o piezas que va a tener efectos en el territorio nacional.

2. La Certificación Notarial

[Mora Vargas, H.]^{iv}

[P. 363] La certificación notarial no está conceptualizada en forma clara y generalizada en los países de la Unión Internacional del Notariado Latino. Así por ejemplo, en México se entiende por certificaciones la parte del instrumento público donde el Notario indica las daciones de fe que le dieron posibilidad de realizar el otorgamiento. Por su lado, en Argentina se conceptualiza diferente a lo establecido en nuestro país, asemejándola con el certificado.

La certificación Notarial es un documento extraprotocolar mediante la cual el notario, con sustento en la fe pública y bajo su responsabilidad, hace constar hechos, situaciones o datos contenidos en documentos públicos o privados. También pueden certificarse copias de documentos originales. (Artículos 12 y 13 de los nuevos lineamientos, tomado en la sesión número seis, celebrada el trece de marzo del dos mil trece) Las certificaciones se constriñe al ámbito documental o asientos informáticos, por lo que no es posible la certificación de manifestaciones verbales o acontecimientos observados, pues para ello la legislación ha reservado el acta notarial.

[P. 364] Del texto extraído de los nuevos lineamientos, se desprende lo que es menester explicar, que es la diferencia con el acta Notarial. En esta última se verifican, dotándolos de fe, hechos, eventos, acontecimientos, circunstancias o sucesos que tuvo presencia el notario. Limitando la certificación al ámbito documental, bien papelerero, bien electrónico.

La certificación asienta, en clara comprobación, la fe pública, ya que la demostración de orden visual es su elemento medular; toda vez que la expresión "haber tenido a la vista" es el factor distintivo. Con la certificación se logra trasladar información que consta en algún medio o realidad, por lo general documental, con la plasmada en el documento notarial, con el fin de hacer llegar al interesado información que requeriría la presencia de éste en otro lugar para conocerla.

Las certificaciones pueden ser: a) Literales, cuando se copia literalmente la información que se certifica, b) En lo conducente, cuando se certifica parte conceptual de la información; solo la que interesa, ya que posiblemente no se tenga interés de otra parte no certificada. Y c) En relación, cuando se cuenta toda una narración de información que tiene conexión entre sí (Art. 110 Código Notarial).

Según el Código Notarial, en las certificaciones se deben de atender algunos cuidados; es decir, se debe de indicar si el documento se certifica "literalmente", "en lo conducente", o "en relación" (Artículo 110). Si el documento que se certifica es privado se debe conservar copia de él en el apéndice o archivo de referencias. La sanción por la consignación de datos falsos puede llegar hasta 10 años de suspensión (artículo 146, inciso c). Otra circunstancia importante a considerar es que, en el caso en que la certificación sea "en lo conducente", se debe de indicar que lo omitido no desvirtúa, limita, o condiciona /lo transcrito. Con esta disposición se le quiere salir al paso a algunas certificaciones Notariales, mediante las cuales se extiende información parcial de una realidad ocultando maliciosamente otros conceptos vitales de considerar. Por ejemplo, si se certifica que al tomo ..., folio ..., asiento ..., el

[P. 365] señor es presidente con facultades de apoderado generalísimo, sin límite de suma, de la sociedad Las Conchitas S.A., aunque realizamos la certificación "en lo conducente", debemos mencionar otras citas, como en el caso, por ejemplo, que el

plazo social o la personería se encuentre vencida. Por tanto debemos certificar TODA LA UNIDAD CONCEPTUAL DE INFORMACIÓN QUE ESTE RELACIONADA CON AQUELLA primera. Tampoco se debe certificar que la finca ..., está situada en el distrito ..., cantón ..., que colinda al norte con..., al sur con..., al este con ..., y al oeste con ...; que mide ... y que soporta ... gravámenes, y omitir las anotaciones, aunque en dicha certificación no se hubiese mencionado nada de anotaciones. Esa conducta es reprochable para el Notario, ya que, aunque debamos recurrir a otras fuentes de información, no podemos omitir aquellas que estén relacionadas con el concepto que estemos certificando.

En cuanto a la certificación de instrumentos públicos, se debe establecer el formato, indicando, entre otras cosas, si la certificación es parcial o total. Además, se debe de consignar el nombre y apellidos del solicitante.

Actualmente también se admite la impresión un documento electrónico como medio mecánico para la expedición de certificaciones. Si el texto de la certificación proviene directamente de una base de datos de un Registro Público y la transcripción del asiento es literal, se permite el uso de guarismos y abreviaciones. En estos casos la hora y fecha de expedición deberá coincidir con las de la consulta que sustenta la certificación. (Artículo 17 de los nuevos lineamientos, tomado en la sesión número seis, celebrada el trece de marzo del dos mil trece). 1

- 1) La facultad certificadora no está sujeta a limitación, por lo que el notario costarricense puede trasladarse al extranjero o dentro del país y puede certificar, ya sea con vista en una fuente física o informática, siempre y cuando el acto o contrato tenga efectos en Costa Rica. (Artículo 18 de los nuevos lineamientos, tomado en la sesión número seis, celebrada el trece de marzo del dos mil trece).

[P. 366] Toda certificación deberá ser impresa en papel notarial y satisfacer las especies fiscales exigidas. (Artículo de los nuevos lineamientos, tomado en la sesión número seis, celebrada el trece de marzo del dos mil trece) Los nuevos lineamientos de fecha citada añadieron, dando claridad, a una oscura condición que es el plazo de vigencia. La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. (Artículo 20 de los nuevos lineamientos).

JURISPRUDENCIA

Sobre las Certificaciones Notarial, la Competencia Territorial y los Trámites Consulares

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII]

Voto de mayoría:

3. SOBRE LA SUPUESTA NULIDAD ABSOLUTA DE LA DIRECTRIZ N° 01-2004: La parte actora en su recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, expone los agravios que se delimitan como sigue: **1.)** Señala una supuesta inaplicabilidad de los artículos 67, 80 y 81 del Ley de Servicio Consular a la función notarial en el extranjero; **2.)** Considera que se dio la creación de un nuevo procedimiento de legalización de documentos extranjeros a partir de la promulgación del Código Notarial, Ley N° 7764 del 02 de abril de 1998; **3.)** Arguye una fundamentación jurisprudencial inadecuada de la sentencia de instancia en votos de la Sala Constitucional anteriores a la emisión de la Directriz 01-2004; **4.)** Indica que se evidencia un posible error del Juez al equiparar los conceptos de actos y contratos como negocios jurídicos; **5.)** Observa la incorrecta aplicación de la doctrina extranjera del autor Carlos Pelosi que carece de relación con el caso concreto. La parte apelante solicita declarar con lugar el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada, declarar con lugar la demanda, la ilegalidad y nulidad absoluta de la Directriz # 1-2004, con condena al Estado de las costas del proceso. La Procuraduría General de la República, manifiesta que lo resuelto se encuentra conforme a derecho y solicita que se confirme el fallo. Indica que *"En todo caso, es igualmente cierto, que tanto el Juzgado Notarial como el Tribunal Notarial ejercen función Jurisdiccional, por lo que sus resoluciones hacen cosa juzgada material, sin que pueda venir a discutirse aquí lo resuelto por la jurisdicción notarial, resultando la sede contenciosa administrativa incompetente, a tenor de lo dispuesto por los numerales 158 y siguientes del Código Notarial"*. Este **Tribunal Contencioso**, procede al análisis de los agravios presentados en el Recurso de Apelación, según el orden en que fueron expuestos: **1.) Sobre la supuesta inaplicabilidad de los artículos 67, 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular a la función notarial en el extranjero:** La Ley N° 46-A del 07 de julio de 1925, Ley Orgánica del Servicio Consular, dispone en los artículos 67, 80 y 81 lo siguiente: *"Artículo 67.- Con el mismo carácter autorizarán los Cónsules los contratos celebrados ante ellos, expedirán certificados y legalizarán documentos y firmas de las autoridades del país en que funcionen, cuando tales certificados y documentos hayan de surtir efecto en Costa Rica, aunque se trate de extranjeros. / Artículo 80.- Los certificados y legalizaciones consulares deberán ser expedidos bajo sello del Consulado y producirán efecto en la República después de legalizada la firma del Cónsul por la Secretaría de Relaciones Exteriores. / Artículo 81.- En toda legalización de documentos harán constar los Cónsules la calidad oficial del funcionario o funcionarios*

*públicos que lo hubiesen expedido o con cuya intervención se hubiese perfeccionado y la circunstancia de hallarse éstos, al expedir o intervenir en el documento, en pleno ejercicio de sus funciones. Ningún Cónsul debe legalizar la firma de un documento en cuyo texto o contenido se ofenda a la República o a sus autoridades." Los artículos anteriores, regulan con claridad las funciones de los Cónsules y el procedimiento de legalización de documentos extendidos en el extranjero para que surtan efectos en Costa Rica, de tal manera que se trata de una ley especial, en virtud de la materia que regula, lo que le confiere la prevalencia sobre el resto de normativa general. Además, la Ley Orgánica del Servicio Consular, sí es aplicable a la función de los notarios públicos en el extranjero, ya que expresamente limita las actuaciones que pueden ser ejercidas por los notarios, y le confiere la competencia del procedimiento de legalización de documentos emitidos por autoridades públicas a los cónsules en forma exclusiva. Para arribar a la indicada conclusión, debe tenerse presente que la función notarial, se ejerce con sujeción a las regulaciones del Código Notarial y de cualquier otra disposición contenida en leyes especiales, según lo establecido en el artículo 30 del Código Notarial, ello es así por tratarse de una función pública ejercida privadamente, en la que se aplica el Principio de Legalidad (en su vertiente negativa), que permite realizar -únicamente- los actos o servicios autorizados en el bloque de legalidad (artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública). Sobre el tema de la legalización de documentos extendidos por autoridades extranjeras que deben surtir efectos en Costa Rica, ya la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la legalización consular es un requisito de indispensable cumplimiento, en lo que interesa el voto 000715-F-2006 de las once horas veinte minutos del veintisiete de setiembre del dos mil seis, dice: "(...) En el caso en análisis, el certificado de propiedad debía emanar del Departamento de Transportes de los Estados Unidos de Norteamérica perteneciente a la Administración de Aviación Civil, donde se encuentra inscrita. Este al ser un documento público expedido en el extranjero, resulta indispensable, que cumpla con lo establecido en el ordenamiento patrio, sea legalizado (notariado y consularizado) para que tenga validez en Costa Rica. Los preceptos que acusa infringidos el recurrente, a la letra establecen: "Artículo 374.- Documentos otorgados en el extranjero. Los documentos públicos otorgados en el extranjero se equipararan a los públicos del país, si reúnen los siguientes requisitos: 1) Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y las solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos y los contratos. 2) Que la firma del funcionario expedidor esté debidamente autenticada" (Código Procesal Civil). Artículo 294.- Todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente: a) Si estuviere expedido fuera del país, deberá legalizarse; y b) Si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción, la cual podrá ser hecho por la parte." (Ley General de la Administración Pública). "Artículo 80.- (...). Artículo 81.- (...)." (Ley Orgánica del Servicio Consular). / (...) / Sobre el particular, la Sala avala lo expresado por el A quo en cuanto a que son razones de soberanía las que justifican la aplicación del principio **auctor regit actum** en lo pertinente al reconocimiento de la acreditación de los*

documentos públicos otorgados por autoridad extranjera, pudiendo resumirse en el deber que tiene la autoridad pública de aplicar su Derecho al momento de formalizar o documentar un acto específico. Debe considerarse, que lo referente a documentos públicos es algo complejo. Lo primero que surge es su propia autenticidad o veracidad, o sea, su fuerza probatoria extrínseca. Una vez resuelto este aspecto, lo procedente es valorar su facultad de acreditar la existencia del acto o información constante en el instrumento, lo que es lo mismo, su fuerza demostrativa intrínseca, que es algo independiente del reconocimiento de su validez. Y, la condición de autenticidad es la legalización del documento, consistente en el certificado emitido por un funcionario público de la legitimidad de la rúbrica en el instrumento otorgado por autoridad extranjera y del carácter en que actúa. En consecuencia, esta Sala estima que los documentos aportados por la parte actora a fin de acreditar la titularidad del aeroplano al momento del accidente, no cumplen con las formalidades normativas requeridas, ni siquiera para tenerla como prueba del hecho que se pretende. Los elementos traídos al proceso no contienen autenticación de la firma del funcionario emisor ni el refrendo consular de rigor, por ende, no pueden ser equiparados a los públicos del país, en clara infracción del precepto 374 del Código Procesal Civil y en cuanto al fondo de los numerales 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular. (...)" (el subrayado no es del original). Por las razones antes indicadas, corresponde rechazar el argumento de la parte actora, en virtud de la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Consular a la función de los notarios públicos en el extranjero. **2.) Sobre la supuesta creación de un nuevo procedimiento de legalización de documentos extranjeros a partir de la promulgación del Código Notarial, Ley N° 7764 del 02 de abril de 1998:** Señala el apelante que con la "promulgación del Código Notarial, Ley N° 7764 del 02 de abril de 1998, y que entró en vigencia a finales del año 1998, el legislador al autorizar el ejercicio de la función notarial en el extranjero, no sólo por parte de los Notarios Consulares, sino por parte de todo notario público, se regula un nuevo procedimiento de legalización de documentos extranjeros, y es el de legalizarlos por medio de la intervención de un Notario Público costarricense, siempre y cuando tales documentos vayan a surtir efectos en Costa Rica, y el Notario cumpla con las formalidades que el ordenamiento jurídico le exige". Este **Tribunal Contencioso**, considera que no le asiste razón al actor en sus manifestaciones, toda vez que el Código Notarial, Ley N° 7764 vigente desde el 22 de noviembre de 1998, no introduce un nuevo procedimiento de legalización de documentos expedidos por autoridades extranjeras a cargo de los notarios públicos, por las siguientes razones fundamentales: **a)** El Código Notarial no contiene una disposición derogatoria expresa de la Ley Orgánica del Servicio Consular, por lo que dicha normativa mantiene su vigencia al tratarse de una ley especial, que prevalece sobre la general. Debe aclararse que, además, no hay disposiciones que permitan considerar la derogatoria tácita de la indicada ley. **b)** El Código Notarial no le concede a los notarios públicos la posibilidad de legalizar los documentos expedidos por las autoridades extranjeras como parte de sus competencias territoriales, según se desprende de los

artículos 32 y 80 del referido Código que establecen -por su orden- la competencia y los tipos de documento que puede extender el notario público, sin que se incluya el trámite de legalización: "Artículo 32.- Competencia territorial. Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica. Los notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento". "Artículo 80.- Clases de documentos. Los documentos notariales son protocolares o extraprotocolares, según sus originales se extiendan en el protocolo o fuera de él. Los documentos protocolares consisten en escrituras públicas, actas notariales o protocolizaciones consignadas en el protocolo del notario. / Son extraprotocolares las reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o inscripciones, traducciones, actas, diligencias y otras actuaciones que el notario público, autorizado por ley, extiende fuera del protocolo". c) La potestad certificadora que el Código Notarial les concede a los notarios públicos, es distinta al trámite de legalización de documentos expedidos por autoridad extranjera, de tal manera que resulta insuficiente para sustituir el trámite de legalización consular establecido en la Ley Orgánica del Servicio Consular. En este sentido, es necesario transcribir el artículo 110 del Código Notarial, en el que claramente se establece que la certificación notarial se limita al contenido de los distintos tipos de documentos públicos o privados, sin que pueda extenderse al trámite de legalización consular: "Artículo 110.- Potestad certificadora. Los notarios podrán extender, bajo su responsabilidad, certificaciones relativas a inscripciones, expedientes, resoluciones o documentos existentes en registros y oficinas públicas, así como de libros, documentos o piezas privadas en poder de particulares. Para este fin, pueden utilizar fotocopias. En todo caso es necesario indicar si el documento se certifica literalmente, en lo conducente o en relación. / Si lo certificado fueren documentos privados, el notario debe dejar copia auténtica en el archivo de referencias, con indicación del solicitante y de la hora y fecha en que se expidió. / En estas certificaciones, podrán corregirse errores materiales o subsanarse omisiones en la pieza original y en las protocolizaciones, lo cual debe advertirse. / Siempre deben satisfacerse las especies fiscales correspondientes, los timbres o derechos que deban cubrirse, como si las certificaciones fueran expedidas por la oficina o el registro donde constan las piezas originales. Para todos los efectos legales, esas certificaciones tendrán el valor que las leyes conceden a las extendidas por los funcionarios de dichas dependencias, mientras no se compruebe, con certificación emanada de ellos, que carecen de exactitud sin que sea necesario, en este caso, arquir falsedad. / El notario que en dichas certificaciones consigne datos falsos, aparte de las responsabilidades penales y civiles, será sancionado disciplinariamente. / En las certificaciones de documentos privados en poder de particulares será aplicable, en lo pertinente, el artículo 107" (el subrayado no es del original). d) El notario público sólo puede realizar las funciones que expresamente le autorice la Ley, en estricto respeto del Principio de Legalidad. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos que

otorgue el notario sin que se encuentren previamente autorizados por ley para realizarlos, según lo sanciona el artículo 126 del Código Notarial: "*Artículo 126.- Nulidad absoluta. Sin perjuicio de las nulidades que procedan conforme a la ley, en atención al cumplimiento de requisitos o condiciones relativos a las personas, los actos o contratos, serán absolutamente nulos y no valdrán como instrumentos públicos:/ d) Los otorgados en contravención de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7 de este código, con la excepción resultante del artículo 127, los contrarios a las leyes o ineficaces o los otorgados sin las autorizaciones previas exigidas por la ley para poder realizar el acto o contrato" (el subrayado no es del original). e) El Código Civil en sus artículos 23 y 28, establece la obligación de sujetarse a las leyes de la República y de cumplir con el trámite establecido en la ley para que los actos y contratos surtan efectos en Costa Rica, sin que hubieran sufrido modificación por el Código Notarial: "*Artículo 23.- Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato, y obligan también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren y que hayan de ejecutarse en Costa Rica. / Artículo 28.- En cuanto a la forma y solemnidades externas de un contrato o de un acto jurídico que deba tener efecto en Costa Rica, el otorgante u otorgantes pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute o celebre" (el subrayado no es del original). f) La Ley General de la Administración Pública en el artículo 294 establece la obligación de cumplir con el trámite de legalización para conceder valor a los documentos extranjeros, numeral que no fue reformado por el Código Notarial: "*Artículo 294.- Todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente: a) Si estuviere expedido fuera de Costa Rica, deberá legalizarse; (...)*". Por las razones anteriores, en las que se descarta la creación de un nuevo procedimiento de legalización de documentos extranjeros mediante notario público, corresponde rechazar el agravio de la parte actora por improcedente. **3.) Sobre la supuesta fundamentación jurisprudencial inadecuada de la sentencia de instancia en votos de la Sala Constitucional anteriores a la emisión de la Directriz 01-2004:** El apelante cuestiona la cita de jurisprudencia de los votos 1999-5818, 2001-3284 y 2001-9159, todos de la Sala Constitucional, utilizados por el Juez de Instancia para fundamentar que la Directriz -objeto del proceso- no lesiona derechos constitucionales de los Notarios Públicos, y señala que resulta imposible que los fallos de la Sala Constitucional se hubieran referido a la aludida Directriz, ya que en las fechas de los votos no se había emitido la citada Directriz, siendo que tales fallos no se refieren al Código Notarial, ni a las potestades y competencias de los Notarios Públicos para ejercer la profesión en el extranjero. Revisada con detenimiento la sentencia de primera instancia, este **Tribunal Contencioso** concluye que no lleva razón la parte actora, toda vez que la referencia que se realiza de los votos de la Sala Constitucional se hace en función de la vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Consular con posterioridad a la promulgación del Código Notarial, sin que se observe**

una extensión forzada del criterio constitucional en relación con la Directriz N° 01-2004 de la Dirección Nacional de Notariado, misma que no se había emitido al momento del dictado de los aludidos votos, ni de la función de los notarios públicos en el exterior. En refuerzo de lo expuesto, se destaca que la **ratio decidendi** (justificación técnica de la decisión judicial) de los mencionados votos, gira inequívocamente en torno a la vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Consular N° 46-A, en lo que interesa se transcriben los indicados votos: - En el voto 5818-1999 se señala: "(...) *La Ley Orgánica del Servicio Consular (Ley Número 46 de 7 de julio de 1925) establece que los cónsules de la República revisten el carácter de notarios y tiene autoridad para dar fe, y con dicho carácter autorizarán los "contratos celebrados ante ellos, expedirán certificados y legalizarán documentos y firmas de las autoridades del país en que funcionen, cuando tales certificados y documentos hayan de surtir efecto en Costa Rica, aunque se trate de extranjeros."* (artículo 67) *El artículo 80 de la citada ley establece que "los certificados y legalizaciones consulares deberán ser expedidos bajo sello del Consulado y producirán efecto en la República después de legalizada la firma del Cónsul por el Ministerio de Relaciones Exteriores."* *Por lo que el procedimiento seguido por la Cartera aludida y avalado por la Procuraduría General de la República tiene fundamento legal claramente establecido; punto que ya ha sido resuelto por los Tribunales de Justicia, indicándose "que la autenticación que esta ley requiere se hace mediante el siguiente trámite usual y correcto: la firma del funcionario extranjero que expida el documento debe ser autenticada por su superior jerárquico; la de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país respectivo; ésta firma ha de ser legalizada por el Cónsul de Costa Rica en el correspondiente país y la firma de éste último legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, para que de ese modo tales legalizaciones puedan producir efecto en la República"* (Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo, Resolución Número 509 de 14 horas del 5 de agosto de 1969). (...) (el subrayado no es del original). - El voto 2001-3284 indica: "(...) IV.- No llevan razón los recurrentes, al afirmar que la correcta interpretación del artículo 36 de la Ley de Tránsito es que los certificados de cumplimiento de emisiones emitidos en español no deben pasar por el trámite de la consularización en el país de origen, puesto que se trata de un documento que deberá surtir efectos en Costa Rica, y como tal, necesariamente debe ser legalizado por el Cónsul respectivo, funcionario que da fe sobre la firma de la autoridad del país que lo ha expedido. Solo así puede luego el Ministerio de Relaciones Exteriores refrendar el certificado, con certeza de su autenticidad, y por lo tanto, la circular que aquí se impugna no contiene un acto administrativo arbitrario que conculque de forma alguna los derechos fundamentales de la parte amparada. Ciertamente la redacción del ordinal 36 de la Ley de Tránsito no es la más clara; no obstante, no puede sacarse de contexto esa norma para interpretarla sin considerar el resto del Ordenamiento Jurídico, dentro del cual se encuentra el artículo 67 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, que es la ley especial que regula lo atinente a las legalizaciones de documentos emitidos en el exterior y que deberán surtir efectos en nuestro país. (...) (el subrayado no es del original). - El

voto 2001-9159 dispone: "(...) Esta Sala en casos similares al que nos ocupa, ha estimado que el requisito exigido de consularización en el país de origen del certificado de cumplimiento de emisiones que vengan en idioma español, no lesiona los derechos de las amparadas, ya que al tratarse de un documento que deberá surtir efectos en Costa Rica, como tal, necesariamente debe ser legalizado por el Cónsul respectivo, el cual dará fe de la autenticidad de la firma de la autoridad que lo expidió, en virtud de que el artículo 36 de la Ley General de Tránsito no puede ser interpretado sin considerar el resto del Ordenamiento Jurídico, específicamente la norma del artículo 67 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, que contiene lo referido a las legalizaciones de los documentos emitidos en el extranjero y que deberán surtir efectos en nuestro país (ver sentencia 2001-03284). (...)" (el subrayado no es del original). En consecuencia, al no observarse la inadecuada aplicación de los precedentes constitucionales por el Juez de Instancia, corresponde rechazar el argumento presentado por la parte actora. **4.) Sobre el posible error del Juez al equiparar los conceptos de actos y contratos como negocios jurídicos:** La parte actora desarrolla su posición explicando que en "el Considerando VII de la sentencia recurrida, el Inferior incurre en un error monumental de concepto al equiparar, sin fundamento jurídico alguno, actos con contratos, y concluir que en ambos casos se trata de negocios jurídicos, y concluye que lo único que el Notario Público regular puede realizar en el extranjero es la autorización de negocios jurídicos en el extranjero, y que tal autorización es parte de la función notarial, pero no toda". El actor sostiene su tesis en el artículo 32 del Código Notarial que emplea el término "acto", sin referirse exclusivamente a actos jurídicos bilaterales o multilaterales, aspecto que no le permite al juzgador de instancia limitar el alcance a los negocios jurídicos, toda vez que el acto jurídico es comprensivo de "toda manifestación de una o más voluntades que tenga por objeto o finalidad producir un efecto de derecho", por lo que "desde este concepto la emisión de una certificación o una autenticación hecha por una persona en el extranjero, constituye un acto jurídico, y no un negocio jurídico, no es cierto, y carece de fundamento jurídico serio, que el artículo 32 del Código Notarial excluya de las facultades de los Notarios Públicos, la posibilidad y competencia para legalizar documentos extranjeros (...)" . Agrega, "que no existe fundamento alguno, o norma que le prohíba o impida a un notario público en el extranjero, verificar que la persona que emita el documento extranjero sea quien dice ser y que es funcionario debidamente investido y con competencia para tales efectos". Señala la parte actora, que según lo disponen los artículos 30, 31 y 32 del Código Notarial, si el notario da fe de las calidades de la persona extranjera que emite el documento, la actuación sería totalmente válida y eficaz en Costa Rica, dado que la misma función de legalización que realiza el Cónsul la puede hacer el notario público. Este **Tribunal Contencioso**, al revisar la sentencia de Primera Instancia, no constata que el Juez hubiera externado en el fallo una equiparación incorrecta de los conceptos relativos a los actos jurídicos, los contratos y los negocios jurídicos, en los términos alegados por el apelante. En este sentido, véase que en el Considerando VI de la Sentencia apelada se dice: "(...) En efecto, si bien los Notarios

*Públicos cuentan con una gama considerable de atribuciones, verbigracia las contempladas en el artículo 34 de la norma sobre notariado, cuando se trata del desempeño de su función en el extranjero, ésta se encuentra limitada a "... la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica", excluyendo así la legalización de documentos públicos extranjeros.(...)" (el subrayado no es del original). De lo transcrito, queda claro que pese a las facultades de los notarios públicos para autorizar actos y contratos, la Ley no permite que tales notarios puedan legalizar los documentos expedidos por autoridades extranjeras, ello con independencia de la estrecha relación existente entre los conceptos jurídicos de actos, contratos y negocios jurídicos, ya que el problema planteado se resuelve con la aplicación del Principio de Legalidad (en su vertiente negativa), por tratarse de una función pública limitada a lo expresamente autorizado por el bloque de legalidad. No resulta aplicable en este caso el Principio de Autonomía de la Voluntad, que permite a los particulares realizar todos los actos que no estén prohibidos en la ley, como pareciera que así lo entiende el actor, ello en virtud de la función pública desempeñada por el notario que se regula por el Derecho Administrativo, y no por el Derecho Privado. Para efectos aclaratorios, valga transcribir la definición técnico-jurídica de los conceptos antes referidos, vertida por el autor Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, a saber: **Actos jurídicos:** "(...) [son] los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos". Para Couture es el "hecho humano voluntario, lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos". Para Capitant, es "toda manifestación de una o más voluntades que tenga por finalidad producir un efecto de derecho". / **Contrato:** "Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas (Dic.Acad.). En una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. Capitant lo define como acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones, y también documento escrito destinado a probar una convención. Los contratos han de ser celebrados entre personas capaces y no han de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres. Los contratos lícitos obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley." / **Negocio jurídico:** "En la moderna literatura jurídica se da este nombre a todo acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones dentro de la esfera del Derecho Privado." [Editorial Heliasta, 2004, 1ra Edición Electrónica. Publicado en el sitio web: www.scribd.com; consultado el 15 de enero de 2009]. Las anteriores definiciones permiten evidenciar la estrecha relación entre los conceptos jurídicos de actos, contratos y negocios, aunque pueden ser diferenciados técnicamente entre sí. Sin embargo, en el caso de la legalización de documentos*

extranjeros, en nada afecta la calificación jurídica que puede concederse a tal trámite para la resolución de fondo del asunto, ya que con independencia de establecer si se trata de un acto, un contrato o un negocio jurídico, lo innegable es que el procedimiento de legalización de documentos extranjeros expedidos por autoridades públicas es competencia exclusiva de los Cónsules, sin que exista autorización expresa en la ley que le permita realizar tal trámite a los notarios públicos, razón por la cual se rechaza la argumentación del actor. **5.) De la incorrecta aplicación de doctrina extranjera del autor Carlos Pelosi que carece de relación con el caso concreto:** La doctrina puede considerarse como el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho, sin embargo carece de influencia directa e inmediata en la aplicación del derecho administrativo y se limita a ser un simple criterio orientador, ello según lo preceptuado en los artículos 6 y 7 de la Ley General de la Administración Pública, que permiten deducir que la doctrina no se considera como fuente del Ordenamiento Jurídico Administrativo, de ahí que no pueda emplearse para interpretar, integrar y delimitar la aplicación del derecho escrito. Adicionalmente, las sentencias dictadas en el ámbito de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por autorización de su artículo 103, deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 155 del Código Procesal Civil, que -entre otros- exige un análisis de las cuestiones de fondo fijadas por las partes con las razones del Juez y cita de las leyes utilizadas. En el caso concreto, la sentencia de primera instancia aquí revisada, contiene un extracto del libro titulado *"El Documento Notarial"* del autor Carlos A. Pelosi, que utiliza el Juez con el propósito de hacer más comprensible el análisis jurídico de la emisión de los documentos notariales, sin caer en errores de interpretación, integración o delimitación de la norma jurídica con la doctrina citada. En el mismo sentido, se verifica que el fallo impugnado contiene el análisis normativo y razonamiento del Juez acerca de las competencias conferidas por el legislador a los notarios públicos que ejercen funciones en el extranjero, y sobre la imposibilidad de los notarios de ejercer el trámite de legalización de documentos extranjeros, con cita de las leyes que fundamentan el criterio judicial. Así las cosas, el agravio presentado por el actor deviene en improcedente, por lo que se rechaza. Finalmente, corresponde referirse al agravio presentado por la parte demandada que indica: *"En todo caso, es igualmente cierto, que tanto el Juzgado Notarial como el Tribunal Notarial ejercen función Jurisdiccional, por lo que sus resoluciones hacen cosa juzgada material, sin que pueda venir a discutirse aquí lo resuelto por la jurisdicción notarial, resultando la sede contenciosa administrativa incompetente, a tenor de lo dispuesto por los numerales 158 y siguientes del Código Notarial"*. Este Tribunal estima que debe rechazarse tal argumentación, habida cuenta que el Tribunal Notarial no ejerce función jurisdiccional, sino administrativa, por lo que sus resoluciones no producen cosa juzgada material. En el mismo sentido, se aclara que el objeto del presente proceso es la revisión de una disposición de carácter general (directriz) y no el régimen disciplinario sobre los notarios o la responsabilidad civil por sus faltas [siendo esta última la única materia que conoce aquel Tribunal Notarial], por

lo que esta Jurisdicción Contenciosa sí es competente para conocer la impugnación de las disposiciones generales, de conformidad con el artículo 10 inciso 2) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de ahí que el argumento del demandado, en el que tampoco se menciona el número de la resolución que supuestamente aplica al caso, carece de relación con el tema objeto de debate y resulta inatendible. Por todo lo antes expuesto, se declara improcedente la demanda ordinaria interpuesta por Alexander Murillo Rojas, por cuanto la Directriz 01-2004 dictada por la Dirección Nacional de Notariado se ajusta a derecho.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7764 del diecisiete de abril de 1998. **Código Notarial**. Vigente desde: 22/11/1998. Versión de la Norma: 16 de 16 del 29/10/2021. Publicada en Gaceta N° 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7764 del diecisiete de abril de 1998. **Código Notarial**. Vigente desde: 22/11/1998. Versión de la Norma: 16 de 16 del 29/10/2021. Publicada en Gaceta N° 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.

ⁱⁱⁱ MORA VARGAS, Hernán. (2016). **La Función Notarial**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp. 257-269.

^{iv} MORA VARGAS, Hernán. (2016). **La Función Notarial**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp. 363-366.

^v TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SÉTIMA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 10 de las quince horas del veintitrés de enero del dos mil nueve. Expediente: 04-000879-0163-CA.